000035/2021

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P. R. S.A. D. A. P. F. D. c/ C. M., M. E.y Otro s/ Ejecución Prendaria**" Expte. N° 35/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 53, en contra de la sentencia de fs. 49/50; el cual fuera fundado a fs. 59 y sustanciado a fs. 61/65 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, mandó llevar la ejecución adelante hasta que los demandados hagan a la ejecutante íntegro pago de la suma de $ 367.925,23; con más lo que corresponda según la cláusula de intereses.

Asimismo, le impuso las costas a los vencidos y reguló honorarios.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo valoró la ausencia de planteamiento de excepciones y los precedentes jurisprudenciales que han aceptado las cláusulas de ajuste para preservar el valor de la cuota, en relación al vehículo que se pretende adquirir.

En contra de la decisión antes indicada, los ejecutados interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Con carácter preliminar, la recurrente alegó –bajo la denominación de hecho nuevo- que "nos encontramos en pandemia Covid 19 con DNU vigente".

Con base en dicha circunstancia solicitó la apertura a prueba en esta instancia, a efectos que el Equipo Técnico Interdisciplinario "realice un amplio informe socioambiental en los domicilios de las partes y cite a los menores…".

Paralelamente, requirió que "se incorpore DNU y excepciones vigentes".

Luego procedió a exponer los agravios que la sentencia en crisis le causa.

Comenzó por señalar que es contradictorio que el señor juez a quo haya manifestado que no fueron interpuestas excepciones cuando su parte “ha planteado rechazo y nulidad por plus petitio inexcusable”.

Es decir, la recurrente postula que se debe proceder al reajuste o readecuación de las prestaciones contractuales de los ahorristas desde la firma de los contratos de plan de Ahorros.

En su segundo agravio postuló que la decisión en crisis resulta ser contraria a la normativa consumeril incorporada en el Código Civil y Comercial.

En el tercer agravio cuestionó los términos de la cláusula de ajuste.

En relación a dicho punto, dijo que la ejecutante pretende el cobro de casi tres vehículos “abusándose del estado de indefensión de vulnerables”.

Por último y con fundamento en “la reserva de aplicar la teoría del fruto del árbol envenenado”, cuestionó el modo en el cual fueron impuestas las costas.

Sustanciado el memorial, la ejecutante lo respondió y solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, dada la incidencia que en autos puede tener la conjunción de las limitaciones de la defensa que el ejecutado puede realizar en un proceso ejecutivo con la lógica secuencial del recurso de apelación, se torna necesario señalar que de la lectura del escrito de fs. 34/35 vta. no surge la interposición de excepción alguna.

En efecto, en oportunidad de comparecer al proceso, la aquí recurrente se limitó a negar los hechos, desconocer documental y manifestar disconformidad con la anotación de la litis y traba de inhibición general de bienes.

Por otro lado, atribuyó la deuda a la imposibilidad de hacer frente a las sumas reclamadas por la ejecutante.

Asimismo, postuló la existencia de plus petición inexcusable.

III. Para mantener un correcto orden metodológico, es necesario precisar que la solicitud de apertura a prueba formulada en el memorial resulta ser formalmente inadmisible.

En efecto, la pretensión de producir en esta instancia un informe socioambiental carece de toda pertinencia en relación a los temas sometidos a conocimiento del Tribunal.

Por lo cual, se lo desestima.

Paralelamente, de la heterodoxa conjunción de cuestiones planteadas en el memorial, es importante precisar que la única que satisface la previsión del artículo 280 del CPCC es la relativa a la plus petición inexcusable.

Sobre el particular, se debe recordar que el instituto previsto en el artículo 73 del CPCC, "se configura si existió una exageración inaceptable respecto de la entidad de lo demandado" y que, "de ocurrir ello, aun cuando el demandante sea –a la postre- victorioso, deberá cargar con las costas" (López Mesa, Marcelo director y Rosales Cuello, Ramiro coordinador "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 567, Ed. La Ley).

Siguiendo la línea argumental expresada en el párrafo precedente, queda en evidencia que el planteamiento de la plus petición no configura una excepción en los términos del artículo 549 del CPCC y que, en la eventualidad de recibir favorable acogida, solo incide en el modo en el cual deben ser impuestas las costas.

Ahora bien, del contraste del importe de la demanda con el del certificado de deuda no cuestionado (fs. 15), se advierte correspondencia entre uno y otro; motivo por el cual, la alegada plus petición no se verifica en autos.

Por último, y en lo que a la imposición de las costas se refiere, al no haber mérito fundar el

apartamiento del principio objetivo de la derrota, el capítulo que en el recurso se destina al particular debe ser rechazado.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán a los recurrentes vencidos.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 53 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. C.E.C., letrada patrocínate de la recurrente, por la tarea cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalentes al 25% de lo regulado en su favor en la resolución en crisis y los honorarios del Dr. M.J. G., letrado apoderado de la ejecutante, por la tarea cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo regulado en su favor en la resolución en crisis; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara